



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que incurran en la realización del hecho imponible de la tasa, en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red, los peticionarios de tales licencias, así como los propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, ya sean éstos abonados o meros usuarios del servicio.

b) En el caso de prestación de los servicios a que se refiere la letra b) del artículo 2º de esta Ordenanza, los abonados al servicio de suministro de agua potable, así como, en general, las personas físicas o jurídicas ocupantes de viviendas, locales, establecimientos e industrias que, sin tener la condición de abonado, se beneficien de los servicios que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, cualquiera que sea su título o denominación: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, etc., incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales, establecimientos o industrias en los que se preste el servicio municipal de alcantarillado, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas soportadas sobre los beneficiarios del servicio de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Tendrán también carácter de obligados tributarios, ya sea como contribuyentes o sustitutos del contribuyente, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

4. A los efectos de la presente Ordenanza:

a) Se considera abonado a la persona, física o jurídica, o entidad titular del contrato de suministro de agua potable, con independencia del número de viviendas, locales, establecimientos o industrias a los que se suministre mediante el aparato contador de agua contratado.

b) Se considera usuario a la persona, física o jurídica, o entidad titular beneficiaria del servicio de alcantarillado que ocupe la finca, cualquiera que sea su título y denominación.

Artículo 4º.- RESPONSABLES TRIBUTARIOS

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado 54,81 euros.

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

2. Las cuotas tributarias exigibles por la prestación de los servicios de alcantarillado serán las siguientes:

a) **Usos domésticos:** Cuando el consumo de agua potable esté dentro del mínimo fijado en la Ordenanza reguladora de dicho suministro, se devengará una cuota de 2,9530 €, y si los consumos de agua potable son superiores al mínimo se facturará al trimestre o fracción de éste, el 25% del importe total de la tasa del suministro de agua potable.

Para sufragar las reparaciones de las acometidas de saneamiento a los inmuebles se liquidará trimestralmente a cada usuario que componga el abonado una tasa de 0,167 €.

b) **Usos comerciales, industriales y de servicios:** Cuando el consumo de agua potable esté dentro del mínimo fijado en la Ordenanza Reguladora de dicho suministro, se devengará una cuota trimestral de 4,2942 €, y si los consumos de agua potable son superiores al mínimo se facturará al trimestre o fracción de éste, el 25% del importe total de la tasa del suministro de agua potable.

Para sufragar las reparaciones de las acometidas de saneamiento a los inmuebles se liquidará trimestralmente a cada usuario que componga el abonado una tasa de 0,167 €.

c) **Consumo de agua para obras en construcción:** Cuando el consumo de agua potable esté dentro del mínimo fijado en la Ordenanza Reguladora de dicho suministro, se devengará una cuota trimestral de 4,6166 €, y si los consumos de agua potable son superiores al mínimo se facturará al trimestre o fracción de éste, el 25% del importe total de la tasa del suministro de agua potable.

Para sufragar las reparaciones de las acometidas de saneamiento a los inmuebles se liquidará trimestralmente a cada usuario que componga el abonado una tasa de 0,167 €.

d) **Otros usos:** El agua proveniente de pozos o sondeos existentes en el interior de las fincas y que se viertan a las redes de alcantarillado, vendrán obligados a instalar un aparato contador en los mismos para la medición del agua producida por éstos, y devengarán la cuota mínima trimestral, en función del uso al que se destine la finca, establecida en los apartados a), b) y c) anteriores.

Si los aforos de dicho agua son superiores al mínimo fijado para el consumo de agua potable, se facturará al trimestre o fracción de éste, el 25% del importe total de la tasa del suministro de agua potable que le correspondería en base al agua aforada.

Para los supuestos en que no exista contador instalado, independientemente de la causa, la facturación vendrá establecida por una estimación equivalente a la capacidad nominal del contador que



reglamentariamente hubiera correspondido colocar en las instalaciones utilizadas, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida al trimestre.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Se aplicarán a esta tasa los mismos supuestos de exención y bonificación previstos en la "Ordenanza reguladora de la Tasa por Suministro de Agua", pero exclusivamente referidos a los servicios a que alude el artículo 2º.b) ya que para el supuesto del artículo 2º.a) no se reconoce beneficio tributario alguno.

2. Los titulares de tarjeta dorada municipal gozarán de una bonificación del 50 por 100, siempre que en ellos concurren las circunstancias exigidas por las normas de expedición y funcionamiento de la tarjeta dorada municipal en su apartado 4.2 bonificación sólo aplicable a las tarifas del apartado a) del número 2 del artículo 5º.

Artículo 7º.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad administrativa municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

2. Posteriormente, la tasa correspondiente a los servicios de tracto sucesivo cuya prestación viene regulada por la presente Ordenanza, se devengará el primer día de cada año natural.

3. Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros. Debiendo disponer, al menos cada inmueble de una acometida independiente para el mismo, no pudiendo compartir acometida con otro inmueble contiguo, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la conexión de las acometidas a la red.

Artículo 8º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Regirán las siguientes normas:

a) Las cuotas exigibles por la modalidad del artículo 2º.b) se liquidarán y recaudarán conjuntamente con los recibos de la tasa por suministro y consumo de agua.

b) Contratado el servicio de suministro de agua, los mismos sujetos pasivos causarán alta simultánea en el padrón de alcantarillado.

c) Aprobado el padrón, se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

d) Aprobado el Padrón, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia el período voluntario de cobranza que será de dos meses.

e) Las bajas en la tasa por suministro de agua producirán efectos asimismo en la tasa de alcantarillado.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud. Una vez concedida aquella, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

Artículo 9º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquellas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Final.- ENTRADA EN VIGOR

Esta Ordenanza Fiscal comenzará a regir el 1º de enero de 2014, tras la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento de León o por disposición legal.

Disposición Derogatoria.-

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas de alcantarillado" hasta entonces vigente.

DILIGENCIA.- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la "**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas de alcantarillado**" anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1990 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2015. Tales modificaciones fueron aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2015, resolviendo las reclamaciones presentadas. Las modificaciones acordadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 246, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 23 de octubre de 2015 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2016.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a dos de enero de dos mil dieciséis.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.